

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA

□2□

MC

MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>

Mar 26/04/2022 3:04 PM



□
□
□
□

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Vijes

CC:

- MF&S CONSULTORES <consultores.mfs@gmail.com>

CONTESTACION DEMANDA JOSE ANTONIO RUIZ COLLAZOS.pdf

2 MB

□

ANEXOS - CONTESTACION RUIZ-C39.pdf

6 MB

□

2 archivos adjuntos (7 MB) □ Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura □ Descargar todo

Señor:

JUEZ JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

Carrera 4 # 6 – 18

Teléfono 2520286

j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vijes - Valle

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA
PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE
PERTENENCIA**

DEMANDANTE:

JOSÉ AGAPITO RUIZ GÓMEZ

DEMANDADOS: **HEREDEROS DE REINALDO
RUIZ GÓMEZ Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: **76869-40-89-001-2021-00199-00**

Remito a su despacho contestación demanda con el radicado de la referencia , donde se da contestación de la demanda PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, como apoderada del señor **JOSÉ ANTONIO RUIZ COLLAZOS**
ANEXOS.

1, En formato PDF todo lo relacionado en el acápite de pruebas documentales

Agradezco la atención prestada a lo que al particular se presentó

JENNIFER MARIANA GÓNZALEZ
C.C. No. 1.118.283.396 de Yumbo Valle
T.P. No.185.983 del C. S. de la J.



Señor:

JUEZ JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIJES

Carrera 4 # 6 – 18

Teléfono 2520286

j01pmvijos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vijes - Valle

REFERENCIA: **CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

DEMANDANTE: **JOSÉ AGAPITO RUIZ GÓMEZ**

DEMANDADOS: **HEREDEROS DE REINALDO RUIZ GÓMEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: **76869-40-89-001-2021-00199-00**

JENNIFER MARIANA GÓNZALEZ BARONA, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.118.283.396 de Yumbo Valle, abogada de profesión y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 185.983 del C. S. de la J; actuando en uso del poder que me ha sido conferido por parte del Señor **JOSÉ ANTONIO RUIZ COLLAZOS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 94.360.543, acudo con mi acostumbrado respeto ante su despacho dentro del término procesal oportuno para dar respuesta a la demanda de la referencia donde se notifica del acto admisorio de la misma, auto interlocutorio del 31 de enero de 2022, informándose, entre otras, del tiempo oportuno de diez (10) días hábiles para pronunciarse frente a los hechos de la demanda, que para todos los efectos se inician a contar desde el día subsiguiente hábil a la fecha de la notificación del auto, es decir, desde el día Seis (6) de abril de 2022 y teniendo en cuenta el tiempo de vacancia judicial por Semana Santa.



1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y SU APODERADO

El demandado quien hace parte de los herederos del Causante el Señor **REINALDO RUIZ GÓMEZ (Q.E.P.D)**, corresponde al nombre de **JOSÉ ANTONIO RUIZ COLLAZOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 94.360.543, residente en el Corregimiento "PUEBLITO PANCE", Número Celular y WP 302 301 5659 y Correo Electrónico: **joseantoni Ruizcollazos@gmail.com**

La suscrita apoderada del demandado corresponde a la Dra. **JENNIFER MARIANA GÓNZALEZ BARONA**, mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.118.283.396 de Yumbo Valle, abogada de profesión y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 185.983 del C. S. de la J., quien tiene domicilio profesional en la Carrera 7 No. 5 - 42 en el municipio de Yumbo en el Valle del Cauca, celular y WP No. 320 633 6890, Correo Electrónico: **marianagonzalezbarona@hotmail.com** y **consultores.mfs@gmail.com**

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

RESPUESTA AL HECHO PRIMERO: No es un hecho en sí mismo, es una afirmación hecha por la apoderada del demandante y que hace parte de la demanda impetrada.

RESPUESTA AL HECHO SEGUNDO: Es una afirmación cierta según lo referido por mi mandante y que hace parte de la información contenida en todos los documentos aportados por este.

RESPUESTA AL HECHO TERCERO: Es una afirmación cierta

RESPUESTA AL HECHO CUARTO: Es una afirmación cierta en el entendido de los quebrantos de salud acaecidos por la Señora **CELMIRA GÓMEZ DE RUIZ** y de las visitas constantes de la misma a la finca, más no es cierto que la referida abuela de mi mandante haya cambiado de domicilio a la residencia de este, y menos ha sido probado en el plenario de esta, que el demandante y su Señora esposa hayan sido las personas pendientes de



cubrir y sufragar todos los gastos de la Señora **CELMIRA**, toda vez que sus otros hijos, como por ejemplo **REINALDO Y ALFREDO RUIZ GÓMEZ**, enviaban cantidades de dinero que NO eran suficientes para cubrir los gastos por la enfermedad que padecía.

Sobre el particular su Señoría, debe ser claro que según los artículos 251 y 252 del Código Civil, si bien la emancipación le da al hijo el derecho a obrar independientemente, su obligación de cuidar de sus padres en la ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios no cesa, siendo así, no es dable pretender el demandante utilizar la obligación que tiene para con su madre, utilizarla como una condición no normativa para tener en cuenta en el proceso declarativo que hoy intenta.

Sumado a lo anterior y no siendo análisis a discutir en la presente, se debe de tener claro que, sobre el progenitor del hoy demandado, el Señor **REINALDO RUIZ GÓMEZ**, no existe en el plenario prueba alguna que refiera la existencia de un o unos acuerdos alimentarios sobre su progenitora, la Señora **CELMIRA GÓMEZ DE RUIZ (Q.E.P.D)**, pero si existen pruebas testimoniales de algunos familiares que ratifican que el Señor **REINALDO RUIZ GÓMEZ**, aportaba de forma constante para la manutención de su Señora madre, testigos que en la parte testimonial y como interrogatorio de parte, solicitaré sean tenidos en cuenta con el fin de ampliar lo aquí referido.

RESPUESTA AL HECHO QUINTO: Es una afirmación parcialmente cierta, es cierta en el entendido que efectivamente el día 22 de enero de 2008 fallece la Señora **CELMIRA GÓMEZ DE RUIZ (Q.E.P.D)**, madre y progenitora del Señor **REINALDO RUIZ GÓMEZ (Q.E.P.D)** y abuela de mi mandante; NO es cierto que el hoy demandante en conjunto con su grupo familiar se hayan "Desplazado" a habitar la propiedad, objeto de la Litis, desde esa fecha, de igual forma No es cierto que hayan hecho actos de señor y dueño, reparaciones y demás sobre la misma desde esa fecha, por el contrario, era el Papá de mi mandante, el Señor **REINALDO RUIZ GÓMEZ** quien se encargó de todos los pagos de impuestos hasta el año 2021, y fue exactamente hasta el mes de abril de 2020, en que el hoy demandante tomo posesión del bien objeto a usucapir, la cual contrario a lo manifestado ha sido de forma NO pacífica y Sí Violenta, al extremo de haber amenazado de muerte a mi mandante prohibiéndole que este y su hermano se acerquen al referido bien inmueble, de lo contrario, atentaría contra su integridad física (Palabras textuales dichas por el demandante), situación que mi mandante ha puesto en conocimiento de la SECRETARIA CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO de la Alcaldía de Vijes, con el fin que se le preste la protección necesaria y a su grupo familiar, frente a las referidas



amenazas, teniendo como fundamento lo reglado en el Título III, Capítulo I, Artículo 27 Numeral 4º de la ley 1801 del 29 de julio de 2016.

Con el fin de certificar la verdadera Posesión del demandante sobre el bien inmueble objeto de la controversia y que era de propiedad del padre y progenitor de mi prohijado, es decir del Señor **REINALDO RUIZ GÓMEZ**, se allega al plenario la copia de los pagos de impuestos que este pagó pues le correspondía por ser el dueño, cuando los hijos de este intentaron hacer el pago de esa obligación, el hoy demandante ya había realizado el pago, es decir de los años 2021 y 2022, demostrando con esto la verdadera posesión no superior a dos (2) años que tenía sobre el bien inmueble, los cuales no sobrepasan en el tiempo la exigencia legal para constituir la pretensión declarativa que hoy se discute en el litigio; sumado a lo anterior y como bien se ha podido manifestar y demostrar parte arriba, está la forma NO pacífica y sí violenta con que el hoy demandante ha tomado posesión del bien inmueble, es un argumento más para ser imposible la solicitud declarativa pretendida, teniendo en cuenta los requisitos sine qua non para la prescripción hoy alegada en el marco legal que sobre la materia se regla en Colombia.

Su Señoría, sumado a lo anterior y con el fin de hacer imposible e impedir que mi mandante y todos los que se crean con derechos se enteren del trámite declarativo que el hoy demandante pretende, se ha instalado la "Valla" que notifica el referido proceso, en un sitio de difícil visibilidad y que el solo hecho de acercarse a observar el contenido de la misma, por parte de mi prohijado, se hace peligroso para la integridad del mismo, violándose así el derecho de publicidad exigido en la norma para este tipo de procesos declarativos.

RESPUESTA AL HECHO SEXTO: Es una afirmación hecha por el demandante donde se evidencia que no tiene claro quiénes son los actores procesales, donde refiere que el DEMANDADO, es decir mi prohijado, encuentra basado a una investigación, cuando no es así, de una irregularidad que no ha realizado; no menos importante y evidenciando la falta de claridad, el demandante vincula al plenario a un actor procesal que desconocemos de su existencia, como es el Señor **REINALDO HOYOS GÓMEZ**, de las demás afirmaciones, no nos consta y que se prueben, adicionalmente la afirmación del hecho no hace parte a la controversia de este proceso.

RESPUESTA AL HECHO SÉPTIMO: Son afirmaciones del demandante y deberá probarlas dentro del proceso.

RESPUESTA AL HECHO OCTAVO: Es una afirmación totalmente falsa, toda vez que sobre el bien inmueble que hoy pretende declarar, el demandante siempre ha conocido de la existencia del y los hoy verdaderos dueños, entre ellos mi prohijado, situación ésta que, con



el fin de impedir el acceso de los mismos al bien inmueble, ha lanzado amenazas donde se pueden ver afectadas sus integridades físicas, hechos que han sido conocidos por la **SECRETARIA CONTROL Y MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO de la Alcaldía de Vijes**.

Su Señoría, es de tener en cuenta que **la prescripción adquisitiva** está contemplada en el artículo 2518 del código civil colombiano, y consiste en que la persona que tiene la posesión de un bien o cosa, la adquiere por prescripción **cuando el verdadero dueño no la reclama oportunamente**, disposición normativa que exige el abandono del verdadero dueño, situación que a la luz de todo lo que aquí se ha expresado, y de las pruebas testimoniales que se surtirán, en el caso su examine, el progenitor de mi mandante, el Señor **REINALDO RUIZ GÓMEZ**, nunca ha abandonado el bien inmueble, como el hoy demandante pretende hacer ver ante su honorable despacho, de igual forma este realizó los pagos como señor y dueño hasta el momento de su deceso, y la posesión por parte del demandante, NO ha excedido el límite permitido por la legislación Colombiana, y no, como se pretende entender disque sobre pasa los trece (13) años de forma ininterrumpida, cuando en realidad NO sobre pasa los dos (2) años, situación ésta que será aclarada en la etapa testimonial o interrogatorio de parte que su digno despacho agotará.

RESPUESTA AL HECHO NOVENO: Es una afirmación falsa, toda vez que el demandante, si ha conocido de la existencia del verdadero dueño y de los hijos de este y que hoy heredan por la muerte de este y por trámite de Sucesión el bien inmueble de su propiedad, que no quiera reconocer a tal es diferente, el hoy demandante si estaba enterado que el padre y progenitor de mi mandante, el Señor **REINALDO RUIZ GÓMEZ**, era el dueño absoluto del bien inmueble objeto de usucapir por la vía de la Sucesión por muerte de su padre.

RESPUESTA AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho, es una afirmación.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Teniendo en cuenta el pronunciamiento de los hechos antes referidos, nos oponemos expresamente a la primera pretensión de la demanda. Fundamentamos nuestra oposición en el hecho que la pretendida Declaración de Pertenencia, se basa en la inexistencia de una situación que no constituye la DECLARACIÓN que hoy se pretende sobre el bien objeto a usucapir, toda



vez que sobre el mismo NO se configuran los postulados fácticos y Jurídicos de la misma como son: Posesión quieta y pacífica, actos de señor y dueño y el tiempo, que para este caso no es de trece (13) años como se refiere en el plenario, sino por el contrario de dos (2) años. Tal como se probará y se agotará en el proceso, en la etapa testimonial.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA SOBRE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Una vez declarado lo anterior nos oponemos a la referida pretensión, la cual no sería procedente.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA

En esta oportunidad procesal queremos proponer de manera respetuosa al despacho judicial se sirva valorar y en consecuencia declarar como probadas las siguientes excepciones, para dar por terminado de manera favorable a los intereses de mi representado el presente proceso: 4.1) Falta de los Requisitos Exigidos por la ley para la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio Alegado por el Demandante, 4.2) Falta del Elemento Esencial de Posesión Invocada por el Demandante Conforme a lo Establecido por la Ley y la Jurisprudencia, para Beneficiarse de la Usucapión.

De declararse probada alguna de estas excepciones, solicitamos al despacho se sirva dictar sentencia absolutoria a favor de mi representado y en consecuencia ordenar se condene en costas a el demandante y se ordene el levantamiento de las medidas previas que hayan afectado el derecho de disposición sobre los bienes de mi representado, si a ello haya lugar.

4.1 PRIMERA EXCEPCIÓN FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

El demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, referida en el Capítulo III de esta demanda, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 370-200192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el día 22 de enero de 2008.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES



Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

"La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión"

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas."

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *"los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."*



En efecto, no se puede tener a el demandante como poseedor y dueño del predio objeto de la declaración de pertenencia por el solo hecho de afirmar, sin ningún

sustento probatorio, que desde determinada fecha ostenta tal posesión conociendo de la existencia de una persona titular de los derechos de dominio, como lo es el padre y progenitor del demandado, situación esta que está registrada en el Certificado de Tradición del bien inmueble a usucapir, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente

la intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal del propietario, de donde resulta que no puede tenerse como poseedor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia *"No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho."*

Por manera que el demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la posesión aludida que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo

981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos -corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo -ánimos domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.



Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -tempus- lo es por un lapso igual o superior a los que dispone la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido. En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapición, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión

De allí que el demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que pese a lo manifestado que su posesión se circunscribe con el animus de Señor y dueño y durante un lapso de tiempo este no presenta la carga probatoria incumpliendo así los requisitos axiomáticos de la declaración pretendida para el éxito de la usucapición, tal como se demostrara durante el debate probatorio. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.



5. PRUEBAS QUE SOLICITA LA PARTE DEMANDADA

Pruebas en ejercicio del derecho de defensa y en los términos del artículo 29 de la Constitución nacional quiero solicitar respetuosamente a nombre de mi poderdante se practiquen las siguientes pruebas dentro del proceso:

5.1 PRUEBAS DOCUMENTALES:

Solicito que se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. Copias pago de impuestos del predio a Usucapir
2. Copia Declaración juramentada del Señor **VICTOR RAMON MURIEL ARENAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.695.928 de Cali.
3. Copia Notificación EDICTOS de la sucesión del Señor **JOSÉ AGAPITO RUIZ (Q.E.P.D)**
4. Copia del pasaporte del Señor **REINALDO RUIZ GÓMEZ (Q.E.P.D)**, donde se corroboran las entradas y salidas al país.
5. Copia Declaración juramentada de la Señora **MARIA BETSAIDA MURILLAS BUITRAGO**, Cédula de Ciudadanía Número 31.498.488 de la Victoria Valle.

NOTA: Las anteriores en formato PDF

5.2 TESTIMONIALES

Solicito señor juez se cite a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento absuelvan interrogatorio de parte de lo que les conste sobre los hechos de la presente demanda en cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió los hechos, de la posible posesión del demandante, el verdadero dueño del bien inmueble, los actos y actuaciones, que certifiquen la verdadera propiedad por parte del Señor REINALDO RUIZ GÓMEZ (Q.E.P.D), y lo que sobre el particular les consta.



1. **JOSÉ VIRGILIO GÓMEZ**, Cédula de Ciudadanía Número 94.361.549, residencia Corregimiento Carbonero - Municipio Vijes Valle, Celular y Wb 316 709 8187, Correo Electrónico: **josevirgiliogomezalvarez84@gmail.com**
2. **JAIRO ZAPATA ORTIZ**, Cédula de Ciudadanía Número 94.360.655, residencia Corregimiento Carbonero - Municipio Vijes Valle, Celular y Wb 318 496 1614, Correo Electrónico: **Jairozapataortiz@hotmail.com**
3. **RODOLFO CHICUNQUE RUIZ** Cédula de Ciudadanía Número 16.788.083 de Cali, Dirección Carrera 1GN # 77 - 20 Cali, Celular 56 9 31303680, Correo Electrónico: **rodolfochicunque@gmail.com**
4. **NEISLER CHICUNQUE RUIZ** (Hermana de Rodolfo Chicunque Ruiz), Celular y WP: 317 682 8177, Dirección Carrera 1GN # 77 - 20 Cali, Correo Electrónico: **neislerchicunque@gmail.com**
5. **HERNÁN PULGARIN**, Cédula de Ciudadanía Número 16.678.017, Dirección Corregimiento Villa Carmelo - Vereda Dos Quebradas, Celular y WP 315 203 6414, Correo Electrónico: **jerpul1801@gmail.com**
6. **VICTOR RAMON MURIEL ARENAS**, Cédula de Ciudadanía Número 16.695.928 de Cali, Dirección Calle 4 # 2 - 25 Yumbo, Celular y WP 316 401 1602, Correo Electrónico: **joseantoniоруizcollazos@gmail.com**
7. **MARIA BETSAIDA MURILLAS BUITRAGO**, Cédula de Ciudadanía Número 31.498.488 de la Victoria Valle, Dirección Corregimiento Pueblito PANCE - Área Rural Municipio de Cali, Celular y WP 315 729 3025, Correo Electrónico: **betsaidamurillas78@gmail.com**
8. **JOSÉ VIRGILIO GOLEZ**, Cédula de Ciudadanía Número 94.361.549, Dirección Corregimiento Carbonero – Municipio Vijes Valle, Teléfono WP 316 709 8187, Correo Electrónico: **josevirgiliogomezalvarez84@gmail.com**



9. **JAIRO ZAPATA ORTIZ**, Cédula de Ciudadanía Número 94.360.655, Dirección Corregimiento Carbonero - Municipio Vijes Valle, Celular WP 318 496 1614, Correo Electrónico: **Jairozapataortiz@hotmail.com**

Adicionalmente solicitamos se nos permita intervenir en la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, en la fecha y hora que fije su despacho.

6. PETICIONES ESPECIALES DE LA DEMANDADA

Sin perjuicio de otras peticiones presentadas en este escrito por la demandada que represento y sin que se entienda que hay indebida acumulación de pretensiones; procedemos en este momento procesal a solicitar respetuosamente se sirva tener como peticiones especiales de la demandada las siguientes, para que sean resueltas por el despacho:

- 6.1 Sírvase reconocer personería al suscrito apoderado para el ejercicio del derecho de defensa.
- 6.2 Sírvase despachar favorablemente, en el momento procesal oportuno, las excepciones que han sido presentadas en este memorial.
- 6.3 Sírvase abstenerse de condenar en costas a mi representado.
- 6.4 Sírvase condenar en costas a la parte actora, por las razones presentadas en este escrito, fijando en consecuencia las correspondientes agencias en derecho a nuestro favor.
- 6.5 Sírvase ordenar el levantamiento de las medidas previas conferidas en la demanda con relación al bien objeto a usucapir, si a ello haya lugar.

7. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Son fundamentos de Derecho ante la presente, los siguientes:



1. El Artículo 2512 del Código Civil
2. El Artículo 4 de la ley 791 de 2002 que modificó el Artículo 2529 del C.
3. Artículo 762 del Código Civil
4. Ley 791 de diciembre 27 de 2002

8. NOTIFICACIONES:

Para efectos de las notificaciones personales que deben hacerse durante el proceso señalo las siguientes direcciones:

- **La de mi poderdante el demandado** en el Corregimiento Pueblito PANCE - Área rural municipio de Cali, Celular y Wb 302 3015659, Correo Electrónico: **joseantonioruizcollazos@gmail.com**
- **La del demandante y su apoderado** en los términos de lo señalado en la misma demanda, se puede notificar en municipio de Vijes – Valle del Cauca, teléfono 313 659 4230.
- **La suscrita apoderada del demandado** en la carrera 7 No. 5-42 del municipio de Yumbo, celular y WP 320 633 6890, correo electrónico **marianagonzalezbarona@hotmail.com** y **consultores.mfs@gmail.com**

9. ANEXOS

Me permito presentar para todos los efectos, los siguientes:

1. El poder para actuar y en archivos digitales los documentos de la suscrita profesional del derecho, los documentos que hagan parte de esta, reposan en original bajo la custodia de la presente apoderada, teniendo en cuenta los lineamientos del Decreto 806 del 2020.



2. Los que hacen parte de las pruebas documentales.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jennifer Mariana González', written in a cursive style.

JENNIFER MARIANA GÓNZALEZ
C.C. No. 1.118.283.396 de Yumbo Valle
T.P. No.185.983 del C. S. de la J.

Yumbo, 21 de abril de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VIJES - VALLE DEL CAUCA

j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
RADICADO: 76869-40-89-001-2021-00199-00
NATURALEZA: Proceso Declarativo de Pertenencia

JOSE ANTONIO RUIZ COLLAZOS, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.360.543, en mi calidad de hijo y por tanto como heredero por causa de muerte del señor **REINALDO RUIZ GOMEZ REINALDO**; (q.e.p.d) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No 14.447.133 de Yumbo, quien falleció el 8 de julio de 2020 en Fort Myers, Condonado Lee, 33905 Florida, Estado Unidos, Condado de Lee; siendo su último domicilio en Colombia la ciudad de Santiago de Cali; acudo con todo respeto ante el despacho del señor Juez Promiscuo Municipal de Vijes-Valle, para manifestar que confiero poder especial para el trámite de la referencia a la doctora **JENNIFER MARIANA GONZÁLEZ BARONA**, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina del municipio de Yumbo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.283.396 de Yumbo (Valle) y tarjeta profesional No. 185.983 del C.S. de la J.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para representar mis derechos y en consecuencia podrá reasumir, renunciar al presente poder, sustituir el presente poder y demás facultades legalmente otorgadas para la defensa de mis derechos.

La profesional del derecho al cual le otorgo poder por medio del presente escrito queda facultada para adelantar todos los trámites que se requieran ante el ente su despacho.



Cra. 7 No.5-42
Yumbo - Valle
consultores.mfs@gmail.com

Sírvase, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi apoderada para esta diligencia recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 5-42 del barrio Uribe del Municipio de Yumbo, celular y WP 316 522 41 83.

Conforme al art. 5 del Decreto nacional 806 de 2020, manifestamos que el correo electrónico **marianagonzalezbarona@hotmail.com** coinciden con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente recibo notificaciones en el correo **consultores.mfs@gmail.com**

Del Señor Fiscal.

Atentamente.

JOSE ANTONIO RUIZ COLLAZOS
C.C. No. 94.360.543.
Teléfono: 302 3015659
Correo electrónico: **joseantonioruizcollazos@gmail.com**

Acepto,

JENNIFER MARIANA GONZÁLEZ BARONA
C.C. No. 1.118.283.396 de Yumbo (Valle)
T.P No. 185.983 del C.S. de la J
ABOGADA

Notaria 21
SANTIAAGO DE CALI

PODERESPECIAL
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1926 y Decreto 1085 de 2001

Cali, 2022-04-22 11:24:00
Ante la Notaría 21 del Círculo de Cali, compareció:

RUIZ COLLAZOS JOSE ANTONIO
quien se identificó con C.C. 94360543
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

El Compareciente

ROBINSON MOSQUERA HERNANDEZ
NOTARIO (E) 21 DEL CÍRCULO DE CALI

Cod. c419w
5318-5480edf

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuna

Robinson Mosquera Hernández
Notario Encargado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO **1.118.283.396**

GONZALEZ BARONA
APELLIDOS

JENNIFER MARIANA
NOMBRES

Jennifer
FIRMA




INDICE DERECHO

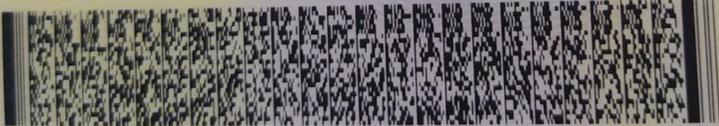
FECHA DE NACIMIENTO **31-MAY-1986**

YUMBO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-JUN-2004 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3112100-00845223-F-1118283396-20160829 0050758873A 1 45432246

296376

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

185983 **14/12/2009** **05/12/2008**
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

JENNIFER MARIANA
GONZALEZ BARONA
1118283396
Cedula

LIBRE/CALI
Universidad

VALLE
Consejo Seccional



Jennifer

Maria Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura